



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0004

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000269-2024 de fecha 26 de noviembre del 2024, Informe N° 005-2024-CILCH de fecha 27 de noviembre de 2024, Oficio N° 230-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2024, Escrito de Registro N° 06185-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, Escrito de Registro N° 06549-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024; Informe N° 1076-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 30 de diciembre de 2024 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000269-2024** de fecha 26 de noviembre de 2024 a horas 01:15 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PARADERO INFORMAL (CRISTO REY MERCADO DE PIURA)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA (CRISTO REY) -AYABACA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773** de propiedad de la Sra. **IRMA ABAD PINTO**, conducido por el señor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA** con Licencia de Conducir N° **A-03620772 de Clase A y Categoría uno**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 005-2024/FNCR** de fecha **27 de noviembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000269-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000269-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo la 01:15pm, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontró 02 usuarios, de los cuales manifestaron voluntariamente haber abordado el vehículo en Paradero Informal Cristo Rey (Piura) con destino a Ayabaca, pagando la suma de 60 soles c/u como contraprestación por el servicio de transporte. Logrando identificar a Jennifer Alexandra Ysique Reyes con DNI 74770015 y a Luidy Listyn Zapata Rivero con DNI N° 47807020, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 D.S. N° 017-2009 MTC-MOD; así mismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009 MTC y Mod., en el depósito N° 02 de la Municipalidad de Piura. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 01:45 pm. El administrado manifiesta que el Sr. llenador me dijo que me daría 20 soles por tener 02 pasajeros,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0004** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 ENE 2025**

que una camioneta roja llegaba por ellos”.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**, es de propiedad de la Sra. **IRMA ABAD PINTO**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde se procese a la mencionada señora como responsables del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 230-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de diciembre de 2024**, dirigido a la propietaria **IRMA ABAD PINTO**, tal como se aprecia en los actuados, el cual fue recepcionado el 12 de diciembre de 2024 a horas 10:40 am por Irma Abad Pinto, en calidad de titular – propietario, quedando así válidamente notificada.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06185 de fecha 03 de diciembre de 2024**, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000269-2024 en la cual expone:

- He tomado conocimiento que, el día 26 de Noviembre del 2024 a horas a horas 1:15 pm cerca al paradero informal (cristo rey mercado Piura) me encontraba transitando de manera tranquila en la cual tuve una intervención de control de manera **ERRONEA E EQUIVOCADA POR LO CUAL HAGO MI DESCARGO EN EL PRESENTE ESCRITO YA QUE** de acuerdo a la Resolución N° 0000000007-2022-COB-GO/SATP, de fecha 07/09/2022, se ha generado el Inicio de Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra, en mérito al ACTA DE CONTROL N° 000269-2024.
- Que, en el ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, acudo a su despacho a **SOLICITAR, LA NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000269-2024.**
- En ese sentido, respecto a la aplicación del acta de control la cual se me impuso una multa de pago, la imposición de aquel acto administrativo contiene vicios que acarrearán nulidad de los actos administrativos, según lo establece el artículo 10, inciso 1 y 2, de La Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444, el cual establece: "Artículo 10.- Causales de nulidad - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (...); 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"
- Asimismo, en relación al presente caso, el citado precepto normativo se concatena con el artículo 326 incisos 1, 10 y 12 del Reglamento de Tránsito, los cuales indican: "Artículo 326"- La papeleta o Acta control (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para conductores debe contener campos para consignar, como mínimo, la siguiente información: 1) Fecha de la comisión de la supuesta infracción, 10) Identificación del Efectivo de la Policía Nacional que realiza la intervención (Apellidos y Nombres, Documento de identificación), 12) Firma del Efectivo de la Policía Nacional interviniente."
- En ese orden de ideas, a continuación, procederemos a demostrar los vicios contenidos en el ACTA DE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0004** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 ENE 2025**

CONTROL N° 000269-2024

- De acuerdo al análisis figurativo efectuado en el ACTA DE CONTROL N° 000269-2024, se aprecia que el acta de control N° 000269-2024 CUESTIONADA CONTIENE VICIOS QUE ACARREAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 10, INCISO 1 Y 2, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LEY 27444. DE IGUAL MANERA, EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO INFRINGE LOS DERECHOS DE MI PERSONA Y CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 326 INCISOS 1, 10 Y 12 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO; ESTO ES:
 - RESPECTO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA INFRANCCION (ACTA DE CONTROL N° 000269-2024) Que el día, 26 de noviembre del 2024 a horas a horas 1:15 pm cerca al paradero informal (cristo rey - mercado Piura) YO GIRON LUDUEÑA JORGE TIMOTEO, Identificado con D.N.I. N° 03620772, con domicilio en MZ J LT12 II Etapa ASENT.H LOS TITANES Distrito de Piura, Provincia de y Departamento de Piura. Me encontraba transitando de manera tranquila en la cual me detuve para poder realizar una llamada a un familiar en la cual posteriormente se me impuso una multa equivocada e errónea procediendo a la retención de mi licencia N° AO3620772 CLAE A CATEGORIA 1 y de mi vehículo de placa FOC-773 MODELO HILUX COLOR GRIS OSCURO METALICO MARCA TOYOTA.
 - RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSPECTOR QUE REALIZA LA INTERVENCIÓN Y A LA FIRMA DEL EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL INTERVINIENTE, SE EVIDENCIA UNA CONTRADICCIÓN ENTRE EL ACTA DE INTERVENCIÓN Y LA DECLARACION JURADA NOTARIAL QUE REALIZA LA TESTIGO YSIQUE REYES, JENNIFER ALEXANDRA de Nacionalidad Peruana con Documento Nacional de Identidad N° 74770015 ya que como aduce dicha señorita estaba esperando movilidad para poder viajar en la cual se me acerco a la camioneta la cual conduzco a preguntarme si podía llevarme en la cual ME NEGUE ya que es solo de mi USO PERSONAL pero de manera muy amable le invite a esperar dentro del carro mientras esperaba un medio de transporte para poder viajar en la cual se acercaron personal de fiscalización de transporte donde empezaron a intervenirme, aduciendo que estaba realizando transporte informal lo cual es FALSO y por tal motivo la señorita YSIQUE REYES, JENNIFER ALEXANDRA SE OPUSE A FIRMAR DICHA ACTA DE INTERVENCIÓN., DEBIDO A QUE EN UN PRIMER MOMENTO, QUIENES SUSCRIBEN COMO INTERVINIENTES EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN O DE CONTROL NO SE VISUALIZA DE MANERA CORRECTA SUS NOMBRES Y DNI TANTO DEL EFECTIVO POLICIAL COMO DEL INSPECTOR YA QUE CON ENGAÑOS ME HICIERON FIRMAR EL ACTA DE CONTROL N° 000269-2024.
- Por otro lado, se advierte que El acta de control se omitió lo establecido en ARTÍCULO 330 INCISOS 4 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO, PUES EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA INFRANCCION DE TRANSITO (ACTA DE CONTROL) N° 000269- 2024) NO DEJÓ CONSTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA QUE SE ME APLICÓ, CONCRETADA EN LA RETENCIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR Y DE MI VEHICULO CON PLACA FOC-773 MODELO HILUX COLOR GRIS OSCURO METALICO MARCA TOYOTA LO CUAL EVIDENCIA UNA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444.
- En razón de los argumentos y medios probatorios expuestos a través de la presente, solicitamos a su despacho DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL NO 000269-2024, IMPUESTA A MI PERSONA GIRON





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0004** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 ENE 2025**

LUDUEÑA JORGE TIMOTEO, identificado con D.N.I. N° 03620772.

- ASIMISMO, COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DE DICHA NULIDAD. SOLITAMOS QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA MULTA GENERADA POR LA INTERVENCION ACTA DE CONTROL N° 000269-2024.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06549 de fecha 18 de diciembre de 2024**, la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000269-2024, el cual se advierte que el contenido es el mismo que presenta el conductor con Escrito de Registro N° 06185 de fecha 03 de diciembre de 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 584-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 12 de noviembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 6185 de fecha 03 de diciembre de 2024; presentado por el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **F0C-773**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que:

El administrado en el punto 1. hace mención que se le ha generado inicio de nuevo procedimiento administrativo sancionador con Resolución N° 00007-2022-COB-GO/SATP de fecha 07/09/2022, la cual es emitida por el SATP (Servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0004** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 ENE 2025

Administración Tributaria - Piura), esto en mérito al acta de control N° 000269-2024 con fecha 26 de noviembre de 2024, sobre ello cabe mencionar que la Dirección de Transportes de Piura sus competencias son independientes de las que goza el Servicio de Administración Tributaria de Piura, siendo entidades diferentes, por lo cual dicha resolución del año 2022 mencionada no guarda relación alguna con el Acta de Control impuesta el día 26 de noviembre de 2024.

El administrado en el punto 2. en adelante, solicita nulidad del acta de control N° 000269-2024 con fecha 26 de noviembre de 2024, por contener vicios, amparándose al art. 10 de la Ley 27444 (1. Contravención a la constitución y 2. Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez); así mismo en relación a dicho artículo concatena con el artículo 326 del **Reglamento Nacional de Tránsito** D.S. N° 016-2009- MTC; sin embargo dicho reglamento es empleado para hacer cumplir las normas de tránsito y dicho artículo señala claramente "Requisitos de los formatos de las **papeletas** del conductor", más no de Actas de Control, por ello cabe indicar que la Dirección de Transportes y Comunicaciones tiene competencia para el ejercicio de acciones de control, sustentadas en el artículo 10° del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte** Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como los inspectores de transportes, están acreditados para realizar acciones de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre; sin embargo vista el Acta de Control, esta se encuentra correctamente llenada, cumpliendo con el contenido mínimo del Acta, establecidos en el art. 244 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Por otra parte, visto el video de la intervención se observa que el inspector pregunta a donde se dirigen y cuanto están pagando, a lo que los ocupantes responden dirigirse a Ayabaca y pagar por el servicio 60 soles cada uno; no obstante en la Declaración Jurada con firma legalizada de Jennifer Alexandra Ysique Reyes, una de los ocupantes identificada en el acta de control, se declara que, el día de la intervención a hora 12 del mediodía, se sintió un poco afectada de salud, debido a un problema de insolación por lo que le pedio al Sr. Jorge Girón Ludeña que le permita cargar su celular que se encontraba descargado y estar reposando unos minutos en su camioneta, hasta llegar el vehículo de transportes correspondiente que los llevara a Ayabaca, por lo que accedió a ese favor; advirtiéndose contradicciones en su declaración; esto aunado a lo manifestado por el conductor y la propietaria, que indican, que se encontraban transitando de manera tranquila en el momento de la intervención y que la persona de Jennifer Alexandra Ysique Reyes, testigo de la intervención estaba esperando movilidad para poder viajar y que se le acercó a preguntar si la podía llevar, el cual se negó pues su vehículo es de uso personal, pero de manera amable la invito a esperar un medio de transporte dentro de su camioneta, es allí que personal de fiscalización lo intervienen y aducen que realiza transporte informal. Finalmente vista el acta de control se aprecia en la manifestación del administrado, que éste declara que el llenador le dijo que le daría 20 soles por tener 02 pasajeros en su camioneta; concluyendo que las Declaraciones Juradas presentadas contienen manifestaciones subjetivas que no logran desvirtuar el , teniendo este valor y mérito probatorio; quedando demostrado que **presta el servicio de transporte de personas en la ruta Piura-Ayabaca, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual queda demostrado la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0004

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 ENE 2025

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria de la propietaria **IRMA ABAD PINTO**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **FOC-773** de propiedad de **IRMA ABAD PINTO**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000269-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR** N° A-03620772 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0004

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 ENE 2025

Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA IRMA ABAD PINTO, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° A-03620772 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° F0C-773 de propiedad de **IRMA ABAD PINTO**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JORGE TIMOTEO GIRON LUDEÑA**, en su domicilio en A.H. LOS TITANES Mza. J Lote 12 II Etapa DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria **IRMA ABAD PINTO**, en su domicilio en A.H. LOS TITANES Mza. J Lote 12 II Etapa DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0004** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 ENE 2025

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL